



**ACTA NUMERO 44 CUADRAGÉSIMA CUARTA SESION ORDINARIA,
CELEBRADA POR EL PLENO, EL DIA MIERCOLES 10 DEL MES DE ABRIL
DEL 2024.**

—————DEL LIBRO NUMERO 1 DE LA ADMINISTRACION 2021-2024—————

---- En la población de Tenamaxtlán, Jalisco, siendo la 9:23 a.m. nueve horas con veintitrés minutos del día miércoles 10 de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, día señalado para que tenga verificativo la **Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria**, a la que fueron debidamente convocados por la **Presidenta Interina Municipal, Lic. Cristela García Flores**, en uso de las facultades conferidas por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 47 fracción III, se hicieron presentes los integrantes de este Cuerpo Edilicio: la **Lic. Cristela García Flores**, en su carácter de **Presidenta Interina Municipal**, la, **C.D María Trinidad Contreras Saldaña** en su carácter de **Síndica en Funciones** y los **C.C. Regidores**, **C. Adolfo Olmedo Valdovinos**, **C. Concepción Rentería Ramírez**, **C. Alonso Godínez Ramos**, **Ing. Heraclio Ponce Figueroa**, **Lic. Julián Padilla Velázquez**, **C. Alba Paloma Flores Rico**, **Mtra. Luz María Barragán Rosas**, **Lic. Víctor Efrén Gómez Salazar**, **C. Blanca Estela Pascual Ruelas** todos pertenecientes al **Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco**, y reunidos en el recinto oficial para sesionar. A continuación, se hace constar que se entregaron a todos los integrantes del Ayuntamiento las convocatorias de sesión de ayuntamiento, en las cuales aparece el siguiente: -----

===== **ORDEN DEL DÍA:** =====

- I.- LISTA DE ASISTENCIA.
- II.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- III.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV.- NOTIFICACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLAN JALISCO, POR PARTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL JUICIO ADMINISTRATIVO V-55/2021 FG-SEA. EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO GILBERTO PEREZ BARAJAS.
- V.- DEBATE Y EN SU CASO APROBACIÓN SOBRE EL DECRETO NÚMERO 29529/LXIII/24 POR LA QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 35 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- VI.- ASUNTOS VARIOS
- VII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Lucy Elena Barragán

Blanca Estela Pascual Ruelas

Concha R

Alfonso Godínez Ramos



TEMAS A DESAHOGAR DEL ORDEN DEL DIA:

I.- Lista de asistencia. - Se toma lista y se hace constar la presencia de 11 once integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán Jalisco. -----

II.- Verificación del quórum legal. - Se hace constar que hay quórum y se declara legal el desarrollo de la presente sesión de Ayuntamiento. -----

III.- Aprobación del orden del día. - Se somete a consideración la aprobación del orden del día del cual tienen conocimiento al estar listado en el citatorio a la presente sesión, por lo que se pregunta y se somete a la consideración de los miembros del ayuntamiento, **Aprobándolo por Unanimidad.**

IV.- NOTIFICACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLAN JALISCO, POR PARTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL JUICIO ADMINISTRATIVO V-55/2021 FG -SEA. EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO GILBERTO PEREZ BARAJAS.

[Handwritten signature]

Concha R.

Alonso Edinéz Ramos



[Handwritten signature]



GOBIERNO DE
TENAMAXTLÁN

2021 - 2024

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

QUINTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
ASUNTO: SE NOTIFICA ENTE PÚBLICO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.
OFICIO.- 160/2024

De conformidad a lo establecido por los artículos 118, 188, 189 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vía de notificación judicial remito a Usted copia simple de la pronunciada por la **Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADA MARÍA ABRIL ORTIZ GÓMEZ**, en el juicio administrativo V-55/2021 FG-SEA.

Recibe copia simple de la sentencia de fecha 14 catorce de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante la cual, se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada

SEGUNDO. Si se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento.

TERCERO. Se le sanciona al servidor público responsable Gilberto Pérez Barajas, de acuerdo a los motivos y fundamentos que de la presente resolución se desprenden."

Quedando debidamente enterado de su contenido notificado y apercibido en los términos de ley. -----CONSTE.

Guadalajara, Jalisco. A la fecha de su presentación
LA C. ACTUARIA DE LA QUINTA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO

LIC. BLANCA MAGDALENA REYES RAMÍREZ



Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia Las Torres / C.P. 44920 / Guadalajara Jal
Tel (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail tadmvo@tjajal.org

[Handwritten signature]





ASUNTO: FALTA GRAVE
EXPEDIENTE: 55/2021
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: PRA US01/2021
RESOLUTORA: QUINTA SALA UNITARIA
INVESTIGADORA: MÓNICA MUÑOZ BASURTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
SUBSTANCIADORA: KARLA ELIZABETH HERNÁNDEZ TITULAP DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
PRESUNTO RESPONSABLE: GILBERTO PÉREZ BARAJAS DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO
ENTE PÚBLICO: AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

[Handwritten signature]

Concha R

[Handwritten signature]

Alonso Cedinez Ramos

[Handwritten signature]

GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver los autos del expediente 55/2021 FG-SEA, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA US01/2021, tramitado ante la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de Gilberto Pérez Barajas, en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, y:

RESULTANDOS

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación ASEJ 04 02 01 UI/026/2020, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Autoridad Investigadora, determinó la presunta responsabilidad del señalado como responsable, al estimar que incurrió en desvío de recursos, calificando como falta grave, con fundamento en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Calle Lázaro Cárdenas 2305 zona I, interior L-11 y L-101 Colonia Las Torres C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel. (33) 3649 1670 y 3648-1679 / e-mail: la.tenamaxtlan@jalisco.gob.mx





[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que se recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa quedando radicado con el número de expediente PRA US01/2021, se ordenó emplazar al presunto responsable y a la Autoridad Investigadora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

3. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, en la que se dio cuenta de los comparecientes, se hizo saber los derechos que le asiste al servidor público presunto responsable y previa protesta de ley, se le concedió el uso de la voz, tomando nota de su declaración rendida; se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos, dando con ello por concluida la diligencia.

4. Mediante oficio 3513/2021 signado por la Autoridad Sustanciadora, se remitieron los autos originales del expediente PRA US01/2021 recibido el veinte de octubre de dos mil veintiuno por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como Autoridad Resolutora, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades.

5. Mediante acuerdo dictado por esta Quinta Sala, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa en referencia, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 55/2021 FG-SEA, y de conformidad con los artículos 42.I y 10.II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones de estilo a las partes.

6. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que se notificó a las partes, la integración de esta Quinta Sala Unitaria.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

concha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos



[Handwritten signature]

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

7. En proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se relacionaron las pruebas ofrecidas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza

8. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del mismo año, ordenándose su trámite en acuerdo de ocho de junio siguiente, ordenándose su remisión a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

9. Mediante sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en los autos del recurso de reclamación FG 02/2022, se determinó que esta Sala era la competente para resolver el recurso de reclamación planteado en autos, por lo que, en acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se reservaron los autos

10. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se dictó resolución en el recurso de reclamación, en la que se revocó el acuerdo recurrido y en actuación de veintinueve de agosto del mismo año, se declaró firme.

11. Por acuerdos de cuatro de octubre y quince de noviembre de dos mil veintitrés, así como el emitido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción, con efectos de citación al dictado de la sentencia y se extendió el plazo para su emisión, y:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave con

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfonso

Alonso Godínez Ramos





[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R

fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con los numerales 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordinales 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Una vez revisado que se cumplieron con las etapas y formalidades esenciales el presente procedimiento de responsabilidad por **falta grave** y no encontrar causas que impidan resolver el fondo del asunto, esta Quinta Sala Unitaria, instituida en materia como **Autoridad Resolutora**, conforme lo prevé el artículo 3 fracción IV¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 56 primer párrafo² de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, procede a emitir fallo conforme a derecho correspondida.

III. La litis en el presente asunto, parte del Informe de Presunto Responsabilidad presentado por la **Autoridad Investigadora** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el que sostiene la responsabilidad del presunto responsable, a razón de los siguientes antecedentes, hechos y argumentos:

() En este sentido, tenemos que el servidor público Director de Obras Públicas del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, C. Gilberto Pérez Berajas, en funciones durante el ejercicio fiscal auditado, incurrió en la falta administrativa grave señalada con anterioridad. Elio, al realizar actos para la asignación-erogación de recursos públicos financieros del Municipio de Tenamaxtlán, en contraposición a las normas aplicables, tal y como queda de manifiesto en la narración de los **HECHOS**, relacionados con las disposiciones jurídicas contravenidas por el presunto responsable.

¹ Artículo 3 ()
IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Organos externos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, la sala el Tribunal competente.
² Artículo 56. 1. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa ()

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Una vez analizada los puntos de hechos y derecho, en la especie, se advierte que: — El servidor público C. Gilberto Pérez Barajas, **Director de Obras Públicas** del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, durante el periodo del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018 realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros al hacer constar en los documentos descritos en el punto VIII y lo manifestado en la **Bitácora de obra** citada en el punto IX del presente Informe la realización de trabajos supuestamente ejecutados, mismos que como se ha manifestado en la fracción XIX del presente informe, de la vista de verificación realizada por los auditores comisionados para tales efectos por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco se pueda observar que **la obra se encontraba en estado inconcluso y sin funcionar, existiendo conceptos de trabajo no ejecutados**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 15 punto 1 fracción I, 92 punto 2 fracción I de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, así como el incumplimiento de lo dispuesto por el convenio descrito en el punto III del presente acuerdo-toda vez que de la documentación comprobatoria a la que se refiere los puntos XIV y XV es posible constatar que los recursos públicos financieros **si fueron pagados sin que en la especie se hubiera ejecutado en su totalidad hasta su conclusión la obra pública de referencia tal y como se aprecia del contenido del acta de verificación, reporte fotográfico e Informe Individual referido en los apartados XVIII y XIX del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

(.)
En respuesta a las imputaciones efectuadas, el presunto responsable en la audiencia inicial, visible a fojas de la ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del expediente en que se actúa, rindió su informe de manera verbal en el siguiente sentido:

(.)
En uso de la voz sostengo ser ajeno a la situación que se le responsabiliza y los cargos que se le mencionan dado que desde que dejé el cargo de Director de obra pública del periodo dos mil quince a dos mil dieciocho y durante los tres años no había recibido notificación respecto de la obra de la que se hace parte en cuanto a

Lydia Buzar

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Conchar

[Signature]

[Signature]

Alonso Gedínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

cuando estando como presidente se tiene que iniciar la obra al habersele asignado el recurso y debió haber inicial meses atrás El seguimiento que dio con el presidente saliente fue un bloqueo sin poder tener conocimiento de la obra, sin existir comunicación, aislándose del proyecto, lo que dicho sea exige se iniciar ya ocupando el cargo de presidente municipal En este momento señalo que la obra inició por mi participación ya en mi carácter de presidente municipal Pasando los tres años de la administración de dos mil dieciocho o dos mil veintiuno, nunca recibí documentación de entrega recepción de la obra, así como el proyecto ejecutivo, para su análisis y en su caso seguimiento de cómo se destinaron y distribuyeron los recursos estatales para el municipio para la construcción del campo deportivo en Tenamaxtlán, Jalisco, primera etapa con recursos estatales. Manifiesto estar en la mejor disposición para cualquier manifestación o aclarar ante esta situación de la cual no soy responsable

Entonces la litis en el presente procedimiento se circunscribe en determinar, si se acreditó o no, la conducta que se le reprocha al presunto responsable por **desvío de recursos**, tipificada en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y posteriormente determinar si se comprobó su plena responsabilidad, para finalmente avanzar a la imposición de la sanción correspondiente.

Resulta importante establecer, que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en su variante de Falta Grave, es sui generis, pues además de sus formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar y la forma de valorar las pruebas rendidas por las partes, se prevén en los artículos 111, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y apartado 4 puntos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos

[Handwritten signature]



2 y 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que respectivamente dicen:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el **derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable**, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Artículo 4.
(...)

2. En la integración de los procedimientos respectivos, deberá prevalecer el principio de **presunción de inocencia** a favor del presunto responsable.
3. **No podrán imponerse dos veces**, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

1. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R.

8
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Gedínez Ramos





EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

2. Las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

3. Quienes sean señalados como presunto responsable de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (97)³, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cancha R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godínez Ramos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

concha R.

inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos G) y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribuna competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - (...) g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (...)

De lo antes ponderado, es oportuno entonces precisar el significado de los principios de **presunción de inocencia** y **no autoincriminación**, así como la **implicación de las cargas probatorias que imperan en esta materia**, a fin de fijar la estructura de las resoluciones que se emiten en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares, partiendo de lo que al efecto ha establecido la Primera Sala

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alfonso Gedínez Ramos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004 PS¹:

() el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

() el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

() la garantía de no autoincriminación del inculcado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria.

() el derecho a la no autoincriminación, de la garantía de defensa adecuada, ya que ésta otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, es decir, mientras que el derecho a la no autoincriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación (el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable), el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del mismo artículo 20 y que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, se le faciliten los datos que constan en el expediente, sea informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza, y ser juzgado en audiencia pública (...)

Concluyendo que el derecho de un procesado o en este caso de un presunto responsable, a la no autoincriminación es una prerrogativa de éste, para declarar o no, sin que de su pasividad, se pueda inferir su culpabilidad, es decir, que su derecho a guardar silencio no puede ser

¹ <http://rj2.jscn.gob.mx/detalle/epiculada/21176>

Alfonso Ramos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

Alfonso Ramos

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]





utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados y el derecho de una adecuada defensa, tiene que ver, con la posibilidad de ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia, es decir, de descargo, lo anterior como así se plasmó en la tesis 2014522 (10ª) de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que señala:

DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpaado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpaado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido, de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpaado.

En cuanto a la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana en el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador en sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, explica lo que comprende su contenido, como sigue:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1567
² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, Párrafo 114

Dr. María Briones

[Signature]

[Signature]

Concha R
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Cedínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V 55/2021 TG SEA
QUINTA SALA UNITARIA

114. El principio de presunción de **inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de **inocencia**". En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado⁹¹. La Corte considera que el derecho a la presunción de **inocencia** es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el **onus probandi** corresponde a quien acusa. (.)

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se debe tener en cuenta lo que al efecto se contempla en los artículos 130, 208 fracción VII y 209 primero y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes.
(.)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes. (.)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]

[Signature]



Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones ()

De la inserción anterior se sigue que, al fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, en materia probatoria no se prevé más limitación, que los medios de prueba se hayan obtenido de manera lícita y con observancia a los derechos humanos, quedando proscrita únicamente la confesional por absolución de posiciones a cargo de las partes o que no se hayan ofrecido en tiempo y forma, esto es, al momento de desahogarse la audiencia inicial, salvo en tratándose de pruebas supervenientes.

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 178/19-RA1-01-5⁷, en el siguiente sentido.

()
En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte de los procedimientos de responsabilidades

⁷ Cf: http://sentencias.fjfa.gob.mx/8080/SICSEJLD/OC/fores/content/public/consultasentencia.xhtml?personid=u3a9f0c6a_b1n9qvtuuuuhicubasqk43rAcCV2mN4Fn7gC1_236396131

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

administrativas emanados del poder punitivo del Estado, el cual deben atender para su debida resolución, como así quedó establecido en la contradicción de tesis 200/2013⁸:

(...) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

89. Así es, la matriz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108, 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

(...)

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigirse una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en **desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpada, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirven de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.**

(...)

113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de

<https://jaj2.scpn.gob.mx/detalle/executoria/25144>

Lyman Bohayán

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Concha R.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Alonso Godínez Ramos

[Signature]



aplicación general dirigido como valor superior de la dignidad humana; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debida a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlos a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Entonces, establecidos los principios generales y cargas probatorias, que imperan en este tipo de asuntos, es procedente seguir con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, como parte acusadora, para determinar si probó la totalidad de los elementos, establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por el incoado y finalmente su indubitable responsabilidad, en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

IV. Marco Jurídico. La Autoridad Investigadora, determinó la presunta responsabilidad del servidor público, con motivo de la conducta tipificada en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

El precepto legal transcrito prevé que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por desvío de recursos, cuando gestionen,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alc

Alonso Gámez Ramos



EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

permitan o ejecuten actos tendentes a la asignación de recursos públicos, sin sustento legal o fuera de norma.

Conforme a lo estatuido en el numeral inserto con antelación, los elementos de la hipótesis normativa, son:

- a) **Elemento personal.** El sujeto activo de la acción, recae en una Servidora o Servidor Público en funciones.
- b) **Elemento conductual.** Ejercicio de atribuciones de índole público, que le sean propias o no, con el fin de distraer bienes públicos, ya sean financieros, materiales o humanos.
- c) **Elemento circunstancial.** Se realice o induzca a ejecutar actos u omisiones fuera de norma, para el cambio de destino de los bienes públicos.
- d) **Finalidad.** Cambiar el destino de los bienes públicos, con el objetivo de generar un beneficio diverso al presupuestado.

V. **Valoración de las pruebas.** Se procederá al análisis y estudio del material probatorio desahogado, así como del debate producido por las partes, para conocer si se acredita la existencia de los hechos narrados por la **autoridad investigadora** y, en consecuencia, la falta administrativa grave consistente en **desvío de recursos**, así como la responsabilidad del presunto responsable en su comisión.

Al efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, el procedimiento

⁹ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras pedirán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concha R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Alonso Godines Ramos



administrativo se caracteriza por un sistema de libre valoración de las pruebas, con sujeción de las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por lo que respecta al artículo 133 del citado ordenamiento legal¹⁰, señala que las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Siguiendo este parámetro, esta Juzgadora como **autoridad resolutora** procederá a valorar cada uno de los medios de convicción incorporados al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo ordenan los preceptos invocados.

Con base en este método quedarán a salvo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, los cuales se reconocen en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

De esa manera, para estimar que el presunto responsable, deba ser sancionado por la falta grave que se le imputa, deben coimarse los tres elementos del tipo infractor antes señalados, así como tener en cuenta lo previsto en el artículo 109 fracción III, Constitucional¹², que dispone que el

pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁰ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario.

¹¹ **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

¹² **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su

Concha R.

Alonso Godínez Pámez
M. Godínez Pámez





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél, se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el caso concreto, se atribuyó al presunto responsable una conducta prevista y tipificada como grave en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que incurrirá en **desvío de recursos**: **1)** el servidor público; **2)** que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos; **3)** con el fin de distraerlos de su fin presupuestado, con beneficio distinto al bien público.

La investigadora para acreditar la imputación realizada, en el informe de presunta responsabilidad, visible a fojas de la **diez a la veintisiete** de autos, ofreció las siguientes pruebas de cargo:

1. **Documental pública**, consistente en copia de la identificación oficial del servidor público Gilberto Pérez Barajas, número 1290841856, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública**, copia certificada del nombramiento del servidor público presunto responsable como Director de Obras Públicas por el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.
3. **Documental pública**, copia certificada del Acta del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, número cuarenta y dos, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.
4. **Documental pública**, copia certificada del oficio DGPOP/311/2018 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano Ricardo Hernández García, Presidente

caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Signature

Signature

Signature

Signature

Signature

Signature

Concha R.

Signature

Signature

Signature

Alonso Godínez Ramos





Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, emitido por José María Goya Carmona, Director General de Proyectos de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

5. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del convenio de colaboración y ejecución de obra pública, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco y el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

6. **Documental pública**, consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital por internet, con número de folio 006, serie F, emitido por el municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, a favor de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

7. **Documental pública**, Relativa a la copia certificada de la póliza de ingresos número treinta y nueve, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por concepto de aportación de obra de construcción de domo deportivo por cuatro millones ochocientos setenta mil pesos.

8. **Documental pública**, copia certificada de la bases de concurso de obra.

9. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de fallo de concurso por invitación de la obra, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

10. **Documental pública**, relativa del Acta de Adjudicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el Director de Obras Públicas Gilberto Pérez Barajas y el representante legal de la empresa Diseño Construcción Maquinaria y Obra Ecológica, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Arturo Jaramillo Guerrero.

11. **Documental pública**, consistente en copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

12. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del presupuesto de obra "CONSTRUCCIÓN DE DOMO MULTISUSOS EN EL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA".

13. **Documental pública**, Relativa a la copia certificada del resumen y estado contable.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Concha R.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten initials in blue ink]

Alonso Godínez Ramos





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: V-55/2021 FG-SEA
QUINTA SALA UNITARIA

14. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del cuerpo de estimación con números generadores.

15. **Documental pública**, copia certificada de la bitácora de obra.

16. **Documental pública**, relativa a la copia certificada del comprobante fiscal digital por internet con folio A-639 y folio fiscal 06C75AA0-E1E4-4967-81F7-E66161A51012, emitido por la persona moral Diseño de Construcción Maquinaria y Obra Ecológica, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, factura que ampara el pago realizado por el municipio por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, por concepto de "CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA" Factura correspondiente al mes de septiembre, pago realizado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

17. **Documental pública**, copia certificada de la orden de pago número 5857, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se relaciona con los hechos en el cual se realizó la instrucción de pago a favor de Diseño Construcción Maquinaria Obra Ecológica, Sociedad, por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, bajo concepto de CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN TENAMAXTLÁN, JALISCO, PRIMERA ETAPA.

18. **Documental pública**, relativa a la copia certificada de comprobante del traspaso de recursos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el importe de cuatro millones ochocientos setenta mil pesos, por concepto de pago "Domo" y clave de rastreo con terminación 09845.

19. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la póliza de egresos número 262, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, con concepto de "Estructura de Domo Deportivo MPAL".

Handwritten signature in blue ink

Concepción R.

Handwritten signature in blue ink

Alonso Godínez Ríos